



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1357 bis
Radicado. 631304003001-2017-00294-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Betty Sánchez contra Maximiliano Charry.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y continuar el trámite por el saldo insoluto que quedó una vez perfeccionado el remate de los bienes muebles embargados y secuestrados.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por qué no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;¹ pues con auto notificado por estado el 15 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 7 de junio de 2019. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no aparecer causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares relacionadas con los derechos derivados de la posesión del demandado sobre los vehículos de placas OBB-359 y EUI-64C y, de conformidad con el inc. tercero del art. 597 del C.G.P. se condenará a la demandante en los perjuicios que con ese embargo pudieron causarse

Respecto al embargo decretado sobre la chatarra de propiedad de demandado, no hay lugar a levantamiento de la medida cautelare, pues esta fue levantada mediante auto del 21 de marzo de 2019, a través del cual también se aprobó el remate.

Finalmente, en atención al literal g) del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE:

Primero: Por desistimiento tácito, **DECRETAR TERMINADO** el proceso ejecutivo adelantado por Betty Sánchez contra Maximiliano Charry.

Segundo: **CANCELAR** el embargo y secuestro que de los derechos derivados de la posesión del demandado sobre los vehículos de placas OBB-359 y EUI-64C.

Por secretaria **LIBRENSE** las respectivas comunicaciones.

Tercero: **ORDENAR**, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: **SIN CONDENAR** en costas a las partes.

Quinto: **CONDENAR** al demandante, en los perjuicios que pudieron causarse con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

Sexto: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8d9413b06b2a67ab83d7debc4b8993138228235bee3712b2bac1b079cdfed0**

Documento generado en 14/11/2022 07:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>